

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CÉSAR ROMERO DÍAZ

Peticionario

KLCE202100673

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Caso número:
A VI2016G0010
A LA2016G0065
A LA2016G0066

Sobre:
Art. 93 del Código
Penal y otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece el señor César Romero Díaz ("señor Romero" o "peticionario"), por derecho propio y en forma pauperis, y nos solicita que revisemos una *Resolución y Orden* emitida el 4 de marzo de 2021 y notificada el día 16 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI declaró **No Ha Lugar** una *Moción de Nuevo Juicio* instada por el señor Romero.

Para acreditar nuestra jurisdicción y lograr una mejor comprensión del caso, el 30 de junio de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual solicitamos, en calidad de préstamo, los autos originales del TPI.

Tras su examen, por los fundamentos que exponremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso.

-I-

Conforme surge de los autos originales, el señor Romero extingue una pena de 123 años y 3 meses de reclusión por infracción al Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico (asesinato en primer grado) y violación a los Arts. 5.15 (disparar o apuntar armas de fuego) y 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia). Fue sentenciado el 14 de diciembre de 2016, y posteriormente acudió ante este Foro mediante el recurso KLAN201700324, donde impugnó la corrección de su sentencia condenatoria. Dicho proceso culminó con la confirmación del dictamen, luego que un panel hermano concluyera que el Ministerio Público probó la comisión de los delitos imputados más allá de duda razonable¹.

El 22 de febrero de 2021, el señor Romero presentó una *Moción de Nuevo Juicio* ante el TPI. Alegó que el juicio en su contra no fue justo e imparcial, y que ello produjo una convicción errónea. Además, planteó que la prueba desfilada durante el juicio fue insuficiente, dado que el testimonio prestado por el "testigo estrella" fue contradictorio e increíble. Finalmente, solicitó que se le aplicara retroactivamente la norma establecida en Ramos v. Louisiana, 140 S. Ct. 1390 (2020), toda vez que fue hallado culpable mediante un veredicto mayoritario de 9-3 en los tres cargos. A su entender, la norma creada en *Ramos* le es aplicable por virtud del principio de favorabilidad.

¹ La Sentencia correspondiente al recurso KLAN201700324 fue dictada el 17 de septiembre de 2018 y notificada el 18 de septiembre de 2018. Es decir, se trata de una sentencia que, en la actualidad, es **final y firme**. De igual modo, es importante señalar que el requisito de unanimidad en los veredictos de culpabilidad —según establecido en *Ramos* e incorporado a nuestra jurisdicción en Pueblo v. Torres Rivera, 204 DPR 288 (2020)— no aplica retroactivamente a sentencias finales y firmes. Ello fue resuelto recientemente por el Tribunal Supremo Federal en Edwards v. Vannoy, 141 S.Ct. 1547.

No obstante, el 4 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, en la cual declaró **No Ha Lugar** la *Moción de Nuevo Juicio*.

Inconforme, el señor Romero compareció ante este Foro Intermedio el 24 de mayo de 2021 mediante el recurso de título². Si bien su escrito no esboza señalamientos de error, lo cierto es que el mismo contiene argumentos similares a los vertidos ante el TPI. Es decir, nuevamente aduce que el juicio en su contra fue injusto, y que se le privó de un debido proceso de ley.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Por tal razón, eximimos a la Oficina del Procurador General de presentar su alegato en oposición.

-II-

-A-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los

² Según lo dispuesto en Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 DPR 314, 323-324 (2009), donde estableció que cuando se trate de una persona recluida en una institución penal y recurra ante el Tribunal de Apelaciones por derecho propio, el recurso se entenderá presentado en la fecha de entrega a la institución carcelaria. Esta autoridad será responsable de tramitar el envío del recurso al foro correspondiente. Véase, Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.30.1. En este caso, surge del expediente que el recurso se presentó ante la institución penal el **24 de mayo de 2021**.

méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

No menos importante, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

Por otro lado, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de **cumplimiento estricto** de treinta (30) días

contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, cuando hay un término de cumplimiento estricto, los tribunales no estamos atados al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que podemos proveer justicia según lo ameriten las circunstancias y extender el término. Sin embargo, este Tribunal no goza de discreción para automáticamente prorrogar un término de estricto cumplimiento, sino que solo podemos prorrogar ese término o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005).

Los tribunales pueden extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. Por consiguiente, los foros adjudicativos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: 1) en efecto existe justa causa para la dilación y, 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. García v. Serrallés, 171 DPR 250 (2007).

Por último, la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que la justa

causa **debe demostrarse con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados.** (Énfasis nuestro).
Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 196 DPR 157 (2016).

-B-

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-III-

Tras examinar el tracto procesal ante el TPI, nos percatamos de que el peticionario recurre de una *Resolución y Orden* emitida el 4 de marzo de 2021 y notificada el 16 de marzo de 2021.

Por consiguiente, al amparo de la normativa antes reseñada, era evidente que el peticionario contaba con un

término de treinta (30) días para recurrir de dicha *Resolución y Orden*, a tenor con la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Es decir, el señor Romero tenía hasta el jueves 15 de abril de 2021 para presentar su recurso de *certiorari*; no obstante, acudió ante nos el **24 de mayo de 2021**.

En vista de lo anterior, cabe destacar que el peticionario **no** presentó, ante este Foro Intermedio, justa causa para la dilación en la presentación del recurso de *certiorari*.

Así pues, dado el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto, sin justa causa para ello, la presentación del recurso resulta tardía, razón por la cual este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de autos por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones